



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1378/2021

PARTE ACTORA:
PEDRO TORRES PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
CARLOS ALBERTO BRICAIRE ORTÍZ

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/182/2021-1.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa del

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

	distrito 12, con cabecera en Yautepec, Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en, entre otras entidades federativas, Morelos, emitida el 30 (treinta) de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/182/2021-1, el 11 (once) de mayo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Registro. La parte actora se registró al proceso interno de selección de la Candidatura.

2. Primera queja

2.1. Presentación. El 11 (once) de marzo, la parte actora interpuso una queja contra actos de la Comisión de Elecciones; de la cual conoció la Comisión de Justicia el expediente clave



CNHJ-MOR-378/2021.

2.2. Resolución. En su momento, al resolver la referida queja, la Comisión de Justicia ordenó a la Comisión de Elecciones que le entregara a la parte actora los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de la solicitud de registro de la parte tercera interesada en la Candidatura.

3. Primer juicio local

3.1. Demanda y reencauzamiento. El 23 (veintitrés) de marzo, la parte actora presentó -directamente en este órgano jurisdiccional- demanda de Juicio de la Ciudadanía por la supuesta omisión de resolver su queja; con la que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-226/2021, y el 26 (veintiséis) de marzo reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local.

3.2. Resolución. Por lo anterior, el Tribunal Local formó el expediente del juicio TEEM/JDC/58/2021-1; y el 2 (dos) de abril, resolvió sobreseer una parte de la demanda y escindir otra para reencauzarla a la Comisión de Justicia.

4. Segunda queja. Dado el reencauzamiento que hizo el Tribunal Local, la Comisión de Justicia formó el expediente CNHJ-MOR-857/2021; y, el 15 (quince) de abril determinó declarar improcedente el recurso de queja.

5. Segundo juicio local

5.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó demanda contra la determinación de la Comisión de Justicia, con la cual el Tribunal Local formó el juicio TEEM/JDC/182/2021-1.

5.2. Sentencia Impugnada. El 11 (once) de mayo, el Tribunal Local -en esencia- revocó la resolución de la queja el expediente CNHJ-MOR-857/2021 y, en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión de Elecciones entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura, propietaria y suplente.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda y turno. El 15 (quince) de mayo, la parte actora presentó -directamente ante esta Sala Regional- demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia antes referida, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1378/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Instrucción. El 17 (diecisiete) de mayo, la magistrada instructora recibió el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, en su momento, admitió el juicio; y, posteriormente, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio y señalando que se registró al procedimiento interno de selección de la Candidatura, controvierte la resolución que el Tribunal Local emitió con relación a un medio de impugnación que presentó, al estimar que vulnera sus derechos político-electorales; lo que tiene fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186.III-c) y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Esta Sala Regional **reconoce** como parte tercera interesada en este juicio a Carlos Alberto Bricaire Ortíz, dado que el escrito que presentó cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

a. Forma. En el escrito -presentado ante la autoridad responsable- consta el nombre del compareciente y su firma autógrafa, señaló los estrados para recibir notificaciones, precisó su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició el 17 (diecisiete) de mayo a las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos) y terminó a la misma hora del 20 (veinte) siguiente⁴, y el escrito fue presentado 19 (diecinueve) de mayo a las 20:11 (veinte horas con once minutos).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que se señala que fue aprobada su solicitud de registro a la Candidatura.

TERCERA. Vía. Esta Sala Regional considera que **el Juicio de la Ciudadanía es la vía** para conocer la controversia planteada.

La parte tercera interesada señala que la vía es improcedente porque, en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, no existe alguna hipótesis en la que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente para combatir resoluciones de la autoridad jurisdiccional local, máxime que -a su parecer- la parte actora invoca derechos distintos a los político electorales (sin precisar qué derechos o cuáles considera que no son de esa índole), y cita la jurisprudencia 2/2000 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁵.

A juicio de esta Sala Regional no tiene razón a la parte tercera interesada porque la vía para conocer la controversia contra la Sentencia Impugnada es el Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior dado que, en términos de los artículos 79.1 y 80.1-f) y de la jurisprudencia referida por la parte actora, el Juicio de la Ciudadanía es procedente para controvertir -entre otras cuestiones- resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, relacionadas con el derecho al voto (pasivo y activo).

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 17 y 18.



Además, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁶, que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales, sino también cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

En el caso, está controvertida una sentencia emitida por el Tribunal Local, cuya controversia estaba relacionada con el derecho de ser votada de la parte actora; de ahí que el Juicio de la Ciudadanía sea la vía para conocer esta controversia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-f) y 82 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de mayo⁷ y la demanda fue presentada el 15 (quince) siguiente.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues la parte actora es una persona ciudadana, quien acude por derecho propio a controvertir una sentencia del Tribunal Local emitida en un medio de impugnación que interpuso, decisión que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios⁸

La parte actora considera que la Sentencia Impugnada vulnera su derecho de ser votada, con relación a su derecho de acceso a la justicia, dado que el Tribunal Local se limitó a ordenar que se le entregue la valoración y calificación de las personas designadas y registradas para la Candidatura, sin analizar el fondo del asunto.

La parte actora considera que el Tribunal Local “*le da plenitud de jurisdicción a dicha Comisión [de Justicia]*”, sin analizar el agravio esgrimido en su queja sobre que la elección de la persona para

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 139 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁸ Esta síntesis se realiza considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, como lo dispone el artículo 23.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).



la Candidatura viola la transparencia, además que en el caso no se establecieron parámetros precisos y tiempos en los que se realizaría la encuesta correspondiente; así, al desconocer los criterios por los que se eligió para la Candidatura a la parte tercera interesada, cuando la parte actora cumplió con los requisitos para su elección, vulnera el libre acceso a la información y transparencia; también se vulneró la seguridad jurídica, legalidad y certeza, al no conocer las fechas y condiciones en que se realizó la encuesta y determinar que era procedente la Candidatura de la parte tercera interesada.

Además, la parte actora considera que, en términos del artículo 44 del Estatuto de MORENA, al haber existido varios registros para la Candidatura, debió realizarse la encuesta e insaculación y no una designación directa.

Por lo que, la parte actora solicita revocar la Sentencia Impugnada y que se ordene a la Comisión de Elecciones y a la Comisión de Justicia realizar la encuesta e insaculación para la Candidatura.

5.2. Forma en que se estudiarán los agravios

Esta Sala Regional hará una síntesis de la Sentencia Impugnada y luego estudiará los agravios agrupados en un mismo apartado, pues todos ellos están relacionados.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

5.3. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En la Sentencia Impugnada¹⁰ fue señalado que la pretensión de la parte actora era que se revocara la determinación de la Comisión de Justicia sobre la improcedencia de la queja CNHJ-MOR-857/2021.

En esa sentencia se precisó que la materia de controversia de la queja referida fue la aprobación del registro de diversas personas en la Candidatura.

Así, el Tribunal Local estimó que eran fundados los agravios contra la improcedencia de dicha queja, dado que la Comisión de Justicia debía analizar el fondo del asunto, puesto que la controversia no versó sobre la aprobación de un solo perfil, sino del registro de diversas personas en la Candidatura, siendo la pretensión de la parte actora conocer las razones y motivos de la Comisión de Elecciones para registrar a tales personas.

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que los agravios relacionados con el registro de la Candidatura serían analizados en otro apartado de la Sentencia Impugnada; y los agravios relacionados con el incumplimiento de los acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, eran inoperantes por constituir aspectos novedosos, que no fueron planteados previamente.

Por ello, el Tribunal Local revocó la determinación de la Comisión de Justicia en la queja CNHJ-MOR-857/2021; además analizó la cuestión de fondo planteada en tal queja, en plenitud de jurisdicción, ello a fin de no prolongar más la solución de la

¹⁰ Visible en las hojas 89 a 112 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



controversia y considerando que está relacionada con el actual proceso electoral.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que la pretensión de la parte actora era conocer los parámetros, las bases o criterios bajo los cuáles se eligió y registró a la parte tercera interesada y a otra persona en la Candidatura, propietaria y suplente; alegando la falta de transparencia en dicha determinación.

Para el estudio correspondiente, el Tribunal Local señaló las bases 5 y 6 de la Convocatoria, advirtiendo que, aunque no se disponía el deber de la Comisión de Elecciones de entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro aprobara, tal órgano debía de hacer del conocimiento de la parte actora cuáles fueron los parámetros, bases o criterios bajo los cuáles se les otorgó el registro a la parte tercera interesada y a otra persona.

En consecuencia, ordenó a la Comisión de Elecciones que entregara a la parte actora la valoración y calificación de las personas designadas y registradas para la Candidatura.

5.4. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, ordenara a la Comisión de Elecciones entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura; por lo que los agravios son **infundados**.

Cabe precisar que la parte actora no controvierte la determinación del Tribunal Local sobre que los agravios relacionados con el incumplimiento de los acuerdos del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana eran inoperantes.

En esencia, la parte actora solo controvierte la Sentencia Impugnada en cuanto estima que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, no analizó que la elección de la persona para la Candidatura no fue transparente, al desconocer los criterios para tal efecto, además de no conocer las fechas y condiciones en que se realizó la encuesta correspondiente, al haber existido varios registros para la Candidatura.

Como lo señaló el Tribunal Local, en la Convocatoria¹¹ se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas (base 2); dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada (base 5 antepenúltimo párrafo).

Además, en el último párrafo de la base 5 se precisó que *“la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”*.

Asimismo, en la base 6 de la Convocatoria fue establecido que, para el caso de diputaciones de mayoría relativa, con

¹¹ La que, al encontrarse en la página de Internet oficial de MORENA en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).



fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c y 46-d del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De ello, resulta que -en términos de la Convocatoria- el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b, 46.c y 46.d del Estatuto de MORENA, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En ese sentido, **si la parte actora tenía la pretensión de conocer los criterios para la determinación de la Candidatura, fue correcto que el Tribunal Local -en plenitud de jurisdicción- determinara que debía recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su solicitud de registro**, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

En principio, cabe señalar que el Tribunal Local analizó esta parte de la controversia en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar la justicia pronta y expedita -en términos del artículo 17 de la Constitución-, a fin de no prolongar más la solución de la controversia y considerando que está relacionada con el actual proceso electoral. Tal plenitud de jurisdicción implicó que el Tribunal Local analizara los planteamientos hechos en el escrito que originó la queja CNHJ-MOR-857/2021 y les diera una respuesta jurídica (la cual la parte actora controvierte en este juicio).

Ahora, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de solicitudes de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga¹².

Lo anterior, dado el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso-

¹² Criterio similar fue establecido por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados, SCM-JDC-546/2021, SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021, SCM-JDC-1105/2021 y SCM-JDC-1106/2021, entre otros.

garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas¹³.

Finalmente, conforme a la Convocatoria, en el supuesto de que la Comisión de Elecciones aprobara tan solo 1 (un) registro, la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, sin que fuera procedente realizar alguna encuesta. Esto es, la realización de la encuesta, según la Convocatoria, no dependía del número de personas que solicitaran su registro, sino de las solicitudes que la Comisión de Elecciones aprobara, siendo que si -en el caso- solo aprobó 1 (una), no debía realizar encuesta al respecto.

Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que **la Sentencia Impugnada es apegada a derecho** y -en ese sentido- los agravios son infundados.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a la parte tercera interesada (por así haberlo solicitado en su escrito de comparecencia) y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

¹³ Criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, SCM-JDC-88/2021 y SCM-JDC-546/2021, entre otros.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.